NUE 137-A-2020 (RG)

XXXXX contra Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)

Sobreseimiento

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta y tres minutos del nueve de junio de dos mil veintidós.

I. Mediante acta de las diez horas del veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, la cual consta en folio 40 del presente expediente, el Pleno de Comisionadas y Comisionados de este Instituto resolvió suspender la celebración de la audiencia oral, programada en esa misma fecha y hora; y conceder un plazo de diez días hábiles, para que la parte apelante remitiera un escrito debidamente firmado, a través del cual delimitará su situación de salud en la que se encontraba, con la finalidad de proceder a reprogramar la audiencia oral relacionada al presente caso.

Sin embargo, este Instituto advierte que, a esta fecha, **XXXXX** no remitió la documentación antes relacionada; por lo que, este Instituto estima pertinente tener por no cumplido el requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

II. Ahora bien, atendiendo a los antecedentes del presente proceso de apelación, mediante auto de admisión pronunciado a las nueve horas con veintidós minutos del seis de noviembre del año dos mil veinte, este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto por **XXXXX** en contra de la resolución emitida por la oficial de información del **Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG),** de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, bajo la referencia MAG OIR N° 81-2020.

Al respecto, el objeto de controversia se delimitó a que el ente obligado negó la información relacionada a: *''a) Empresas que suministran o suministrarán los químicos para erradicar las langostas centroamericanas a utilizar; y b) Listado de compras durante la emergencia COVID-19, desde el 01-02-2020 hasta el 15-07-2020; especificando: nombres de las empresas contratadas para el suministro de alimentos para la canasta solidaria y el programa de emergencia sanitaria; empresas que distribuyeron la canasta solidaria y el*

programa de emergencia sanitaria; monto adjudicado; fecha de compra o contratación; copia del contrato público'', debido a que la misma fue considerada como información reservada.

Dicho lo anterior, el veinte de noviembre del año dos mil veinte, el **Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)** remitió el informe de ley al que se refiere el Art. 88 de la LAIP. En dicho informe, adjuntó como prueba la resolución de reserva de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veinte, la cual se encuentra relacionada con la información objeto de controversia del presente caso.

III. Una vez establecido lo anterior, este Instituto hace las siguientes consideraciones:

A. El DAIP no es una prerrogativa absoluta, su interacción con otros derechos de igual rango posibilita supuestos de restricción justificada. Por tanto, la LAIP regula las limitantes para acceder a la información pública que, en términos generales se clasifican en: a) información reservada -art. 19-; b) información confidencial (en toda su dimensión) art. 24; y, c) la información inexistente -art. 73-.

En el caso que nos ocupa, el ente obligado indicó en un inicio que la información no podía entregarse por encontrarse reservada. En este sentido, para que proceda una declaratoria de reserva, se necesita que concurran tres requisitos:

a) Legalidad: el ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

En ese sentido, para acreditar el cumplimiento del requisito de legalidad no basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva sino que, también, es indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación, es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la ley.

b) Razonabilidad: no basta con que el ente obligado cite disposiciones legales que lo habilitan para declarar la reserva, sino que es necesario razone y fundamente la adopción de esta limitación, pues con ello se busca reducir la arbitrariedad en las actuaciones de los funcionarios con potestad para declarar la clasificación de la información pública como reservada. En esencia, no basta con enunciar los motivos que conllevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.

c) Temporalidad: Se refiere a que la restricción del acceso a la información debe estar sujeta a un plazo definido, establecido en los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra "f" de la RELAIP; y es que, si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el DAIP de las personas, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a su disposición.

B. Habiendo establecido lo anterior, resulta trascendental enunciar la finalidad correspondiente al recurso de alzada de apelación, esto con el objetivo de establecer las facultades de este Instituto respecto del mismo. Entonces, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la LPA, el recurso de apelación procede contra actos definitivos que pongan fin al procedimiento siempre que no agoten la vía administrativa ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto o ante el órgano que determine la Ley. Respecto de ello, en materia de Derecho de Acceso a la Información Pública la LAIP, crea y otorga la competencia de conocer del referido recurso a este Instituto-Art. 58 letras "b", "d" y "g" LAIP-.

La existencia de una ley especial en la materia -LAIP- no inhibe a que, el trámite y la finalización del procedimiento en sede administrativa, se ciña a lo dispuesto en la LPA (Art. 163 de la LPA) y, por tanto, a principios y elementos importantes en materia recursiva, como en el caso que nos ocupa (*recurso de apelación).* Bajo esa premisa, es dable retomar el criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, respecto del recurso de apelación, la cual ha dispuesto que la finalidad de este, *según el diseño legislativo se circunscribe a un examen exclusivo de la resolución judicial recurrida y consecuentemente de los razonamientos expresados por el órgano jurisdiccional en la misma*[1].

En ese entendido, habiendo sido apelada en esta sede la resolución emitida por la oficial de información del **Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)** de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, bajo la referencia MAG OIR N° 81-2020, es indudable que es sobre la base de los argumentos en ella expuestos -por parte del ente obligado y las inconformidades planteadas por la apelante- que este Instituto debe efectuar su análisis y el pronunciamiento del caso concreto.

Una vez establecido lo anterior, no hay que perder de vista que la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información, debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada, pues con ello se alcanza un mayor grado de seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues al estar la misma en control del Estado,

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas veintinueve minutos del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en el proceso de referencia: 14-21-RA-SCA.

debe evitarse al máximo el actuar discrecional de este al momento de establecer las restricciones.

Es por ello que, al verificar el elemento probatorio aportado por parte del **Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG),** consistente en la resolución de reserva de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veinte, la cual consta en los folios 24 y 25 del presente expediente, se declaró como información reservada los expedientes vinculados al *''Examen Especial al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), relativo a los procesos de adquisiciones, distribución y liquidación de la ayuda alimentaria para familias en situación de vulnerabilidad, afectada por el COVID-19, por el periodo del 01 de febrero al 31 de mayo de 2020, proceso realizado por la Corte de Cuentas de la República (CCR)''*, mismo que, según como lo explicó el referido Ministerio en su informe de defensa, se encuentra la información requerida por el ciudadano y que es el objeto de controversia del presente caso.

En este sentido, analizando el referido elemento probatorio, se advierte que se consignó como tiempo de reserva un total de dos años, en la cual se inició en la fecha en que fue emitida la declaratoria de la información, es decir el día veintiséis de mayo del año dos mil veinte.

Al respecto, al analizar principalmente el ***requisito de temporalidad*** contenida en la mencionada declaratoria de reserva, se observa que su plazo de finalización fue el día veintiséis de mayo del corriente año. Por lo que, este Instituto advierte que, a esta fecha, se ha extinguido el objeto de impugnación en el presente procedimiento en esta sede administrativa.

En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el art. 98 letra d) de la LAIP, al haberse modificado las circunstancias que originaron el inicio del presente procedimiento, es procedente decretar el sobreseimiento del recurso de apelación incoado por **Carolina Elizabeth Amaya Martínez**, por las razones expuestas anteriormente.

IV. Por tanto, con base a los argumentos antes expuestos y disposiciones citadas, además de los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República, este Instituto **resuelve:**

a) Tener por no cumplido el requerimiento solicitado por parte de este Instituto a **XXXXX.**

b) Sobreseer del recurso de apelación interpuesto por **XXXXX** en contra de la resolución emitida por la oficial de información del **Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG),** de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, bajo la referencia MAG OIR N° 81-2020.

c) Hacer saber a las partes, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa de conformidad con el art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

d) Trasladar definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

Notifíquese. -

PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

JJ/CT